

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		150

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los Sres. Secretarios de las Cortes constituyentes han dirigido con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr: Las Cortes constituyentes en la sesion de hoy han declarado por unanimidad, á propuesta de varios individuos de su seno, que se hallan altamente satisfechas del patriotismo que anima á la Milicia nacional de Madrid; y que en ella, y en la de toda España, ven uno de los principales y mas sólido baluarte de la libertad, contando con su apoyo para llevar á cabo las reformas que el genio liberal de la época y el interés público reclaman.

Y lo participamos á V. E., de acuerdo de las Cortes, para los efectos convenientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion se publica en la Gaceta para conocimiento y satisfaccion de la Milicia nacional del reino. Madrid 10 de Abril de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar —Real cédula.

(Continuacion.)

Art. 75 En las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia,

á saber: las que ocurran contra Jueces de partido en su territorio, con relacion al ejercicio del Ministerio judicial, estarán autorizados dichos Tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar las disposiciones siguientes.

Primera. Que si la causa empezase por acusacion á por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda. Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el Fiscal de la Audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al Juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí, siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario de-

berán encargarse al Ministro á quien por turno corresponda; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del Tribunal, y que no pudiese evacuar por sí dicho Ministro, se cometerán siempre á la primera Autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Art. 76. En esta clase de causas habrá lugar á apelacion, siempre que se imponga pena mayor de 500 pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo.

Art. 77. Interpuesta la apelacion, y admitida cuando proceda, se emplazará al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente, segun se interponga de las Audiencias de América ó Manila, se presente ante el Supremo Tribunal á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Art. 78. Cuando llegare á noticia de las Audiencias algun delito ó falta cometido por los Jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion, podrán dictar las disposiciones que estimen conducentes para que el Juez ordinario proceda con actividad y arreglo á derecho en la sustanciacion y decision del proceso que deberá formar, conforme á lo prevenido en el art. 20 de este Real decreto.

CAPITULO III.

Seccion tercera.

Del régimen interior de las Reales Audiencias.

Art. 79. Las Salas de las Audiencias se reunirán todos los dias no feriados, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos. Al despacho y vista pública de las causas criminales se destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles.

Art. 80. Terminados los asuntos de justicia, se reunirá la Audiencia en acuerdo ó en pleno para despachar y decidir los negocios de que debe conocer en esta forma. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion de la Audiencia en acuerdo á su reunion en Salas.

Art. 81. El Ministro que se crea impedido de ser Juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al Regente para los efectos que expresa el artículo 177.

Art. 82. Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia todo el tiempo posible á juicio del Presidente.

Art. 83. Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista, no se disolverá la Sala hasta dar providencia; pero si algun Ministro antes de comenzar la votacion expusiere que necesita

ver los autos ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 184.

Art. 84. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si con los demas Jueces hubiere suficiente número. Si no lo hubiere ni probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera, y si se hubiere esta concluido, verá la causa otro Ministro y acudirá á votar con los demas que antes la vieron.

Art. 85. Siempre que para decidir un punto de derecho mediase discordia, y dos Ministros al menos votasen contra la decision de la Sala, esta, sin perjuicio de ejecutarse el fallo, elevará la oportuna consulta al Tribunal Supremo de Justicia, exponiendo las razones de la mayoría y la minoría.

Art. 86. El Tribunal Supremo, si creyere necesaria aclaracion ó interpretacion auténtica de la ley, redactará el oportuno proyecto y lo pasará al Gobierno pero si la conceptuase innecesaria, lo manifestará así á la Audiencia que hubiere consultado.

Art. 87. Siempre que las Audiencias remitan al Supremo Tribunal de Justicia algunas actuaciones, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañarán en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso. Los Ministros podrán exponer los fundamentos de sus votos en la misma certificacion ó en papel separado.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 88. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de India.

Primero. Conocer en segunda y última instancia de las causas formadas y de los recursos de responsabilidad entablados contra los Jueces inferiores de Ultramar que las Audiencias le remitan en apelacion.

Segundo. Resolver los recursos de queja que por no haberles otorgado la alzada entablen los referidos Jueces inferiores.

Tercero. Conocer en primera instancia, con súplica en sus casos para ante distinta Sala del mismo Tribunal, de las causas que se formen á los Regentes, Ministros ó Fiscales de las Audiencias de Ultramar por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones judiciales.

Cuarto. Conocer por los mismos trámites de los recursos de responsabilidad que se entablaran contra los funcionarios expresados en el Párrafo anterior por infraccion terminante de las leyes en la administracion de justicia.

Quinto. Conocer de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra sentencias ejecutorias de las Audiencias con arreglo á las leyes, fallando sin ulterior recurso en los mismos, cuando encontrare haber lugar á la casacion.

Art. 89. En la sustanciacion de las apelaciones que los Fiscales ó Jueces inferiores entablaren de los fallos dictados en primera instancia por las Audiencias de Ultramar, procederá el Supremo Tribunal de Justicia del mismo modo que dichas Audiencias proceden en las causas criminales que fallan en segunda instancia.

Art. 90. Asistirán para fallar en definitiva dichas causas dos ó tres Ministros mas de los que hubieren sentenciado en primera instancia, y siempre en número impar. El voto de la mayoría causará ejecutoria sin más recurso que el de responsabilidad. Estas atribuciones se entenderán sin perjuicio de las demás que en la actualidad competen al Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

De los fueros y de los Tribunales y juzgados especiales.

Art. 91. Se deroga el fuero activo de las milicias provinciales ó disciplinadas de la Isla de Cuba, extendido á los escuadrones rurales de Fernando VII por Real orden de 20 de Julio de 1847, y cualquiera otro de la misma clase que exista en las provincias de Ultramar, quedando reducido el que han de disfrutar estos y aquellas al pasivo de que gozan las demás clases del ejército.

Art. 92. Se considerarán sujetas á la jurisdiccion ordinaria todas las personas á quienes la ley no conceda expresamente un fuero especial, cualesquiera que sean las prácticas que se hayan introducido en cuanto á las exenciones de dicha jurisdiccion, y los Tribunales, al admitirlas ó desecharlas, se atenderán á la interpretacion estricta y sentido literal de las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 93. Desde la publicacion de este decreto, ninguna persona adquirirá el fuero de Guerra ni el de Marina, sino por la entrada efectiva en las carreras que dan este derecho con arreglo á las leyes.

Art. 94. Los Juzgados de Guerra de Artillería y de Ingenieros continuarán conociendo en primera instancia de los asuntos de su respectiva jurisdiccion; pero de sus apelaciones conocerán las Reales Audiencias en la forma arriba expresada, debiendo cesar por consiguiente los Tribunales de revision y el Supremo de Guerra y Marina en el conocimiento de las alzas.

Art. 95. Compete á la Audiencia pretorial en Sala de Guerra y Marina el conocimiento de las apelaciones en los mismos términos que antes correspondia al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su caso al especial de revision, interpuesta de los autos y sentencias pronunciadas por el Comandante general del apostadero de la

Habana, en los autos civiles y criminales llevados á este juzgado, cuando las partes se alzaren de los fallos definitivos proveídos por los Comandantes de Marina, así de la provincia de Puerto-Rico como de las de igual clase de la Isla de Cuba.

Se continuará.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 317.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 24 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Presidente de la Asociacion general de ganaderos quejándose de que en algunas provincias se ha denegado á los visitadores auxiliares de ganaderia la autorizacion que necesitan para cobrar los fondos pertenecientes á dicha corporacion; visto el reglamento de la misma y atendido á que las cantidades con que contribuyen sus asociados no son impuestos ni cargas públicas sino meros arbitrios para cubrir los gastos comunes proporcionándose con ellos el goce de muchos beneficios; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se libre á los espresados visitadores el despacho auxiliar para ejercer sus funciones en favor del ramo con arreglo á reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, encargándole inserte V. S. esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 8 de Abril de 1855. —Bernardo Iglesias.

Circular núm. 322.

¿CUANDO TE IRAS? -- Escorial plumizo. -- Reconocimiento -- Registrada por D. Cristobal Gimenez vecino de esta ciudad, un escorial plumizo con el nombre de «¿Cuando te iras?» sito en la solana de la avejera, término de San Calisto, terreno, del Sr. Baron de dicho pueblo, que linda por todas partes, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 13 de Abril de 1855 —Bernardo Iglesias.

Circular núm. 323.

PRONTO, DIOS MENDIANTE. -- Escorial plo-

mizo.—Reconocimiento.—Registrado por D. Cristóbal Giménez, vecino de esta ciudad un escorial plomizo con el nombre de «Pronto, Dios mediante» sito en el paraje llamado de los escoriales, término de San Calisto, terreno del Sr. Barón de San Calisto, que linda al S. con el arroyo Saucedo y por los demás puntos, con tierras de dicho Sr. Barón, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 41.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 13 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 324.

LA ENCARNACION.—Mina de plomo.—Reconocimiento.—Registrada por D. Manuel García Luque y D. Francisco García Usero, vecino de Hornachuelos, una mina de plomo con el nombre de la «Encarnación» sita en el punto de cañada de Aguilera, término de Hornachuelos, terreno de Sebastián de Cuevas, que linda por L. con olivar del mismo Sebastián, P. olivar de José de Castro, N. tierras de Antonio Consuegra, y S. tierras de Juan Antonio Espino, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 41.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 13 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 325.

S. JOSÉ.—Mina de cobre argentífero.—Reconocimiento.—Registrada por D. Matías Hernández, vecino de esta ciudad, una mina de cobre argentífero con el nombre de «S. José» sita en el cerro del Colmenar, término de San Calisto, terreno de D. Manuel Gadeo, que linda por L. con el cerro de la Calera, P. y N. con el arroyo de la Putería y por el S., con el colmenar de la cuesta de la Calera, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 41.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 13 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 326.

RICA COBRIZA.—Mina de cobre.—Recono-

cimiento.—Registrada por D. Pedro Llano, vecino de Sevilla, una mina de cobre con el nombre de «Rica cobriza» sita en el principio de la cuspide del cerrejon, término de S. Calisto, terreno de D. Manuel Gadeo y Subiza, que linda por Mediodía con el río Pajaron, P. con río Erebalo, N. vega de los rosales, y Saliente, con tierras de dicho Sr. Gadeo, he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la Regla 41.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 13 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

AVISOS.

Se arrienda para desde 1.^o de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo título. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contienen 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 arboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

La nueva ley de reemplazos comentada por D. Blas Díaz Mendivil, Vice-presidente que fué del Consejo provincial de Madrid y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley.

Segunda edicion corregida y adicionada por el autor con las disposiciones espedidas desde 18 de Junio de 1851, incluso con varias observaciones, el nuevo Reglamento de exenciones fisicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855.

Se vende en la redaccion de este periódico.

OBRAS DE TEXTO.

Curso de Psicología y Lógica para uso de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, por D. José María Rey y D. Pedro Felipe Moulan.

Elementos de Ética ó tratado de Religion y moral por D. José María Rey catedrático de la Universidad de Madrid y Abogado de los tribunales de la Nacion.

Se hallan de venta en la Libreria de D. Rafael Arroyo.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo